

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por POLIDORO MAURICIO JOYA ALMEIDA contra DROGAS PAGUEMENOS S.A.S, y otros. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- En cuanto a la pretensión 1, la misma deberá modificarse en tanto que en la narración fáctica efectuada se consignó que el demandante suscribió contrato de trabajo el 19 de enero de 2021, con JULIO ALIRIO CARROÑÑO LAGUADO Y/O DROGAS PAGUE MENOS y no con DROGAS PAGUE MENOS S.A.S, tal y como se pretende.
- En cuanto a las pretensiones 14 y 16 y 8, 9 y 10 (condenatorias) las mismas deberán ser excluidas en tanto que no son competencia de este Despacho.
- Atendiendo que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 19 de enero de 2012 y el 3 de mayo del 2019, deberá solicitarse este determinando expresamente el empleador correspondiente, ello según, lo narrado en los hechos de la demanda, solicitando en todo caso, si ha ello hay lugar, la declaratoria de sustitución patronal.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- En cuanto a los hechos 3, 4, 6, 23, 24, 29, 31 y 35 se deberá expresar el hecho concreto eliminando las consideración, apreciaciones y análisis allí contenidos.
- Atendiendo que se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 19 de enero de 2012 al 3 de mayo de 2019, deberá la parte demandante precisar quienes fueron las personas que fungieron como empleadores, y en todo caso, indicar si existió sustitución patronal o no.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada.
2. Determinar por cada demandado la dirección electrónica correspondiente, informando bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de los accionados corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por POLIDORO MAURICIO JOYA ALMEIDA contra JULIO ALIRIO CARRILLO LAGUADO y otros, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

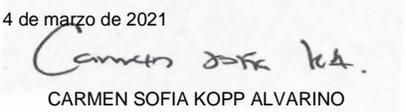


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. 033 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria